



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARNULFO VILLADA MILLÁN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2018 00186 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 126 del 31 de mayo de 2022
TEMAS	Pensión vejez- No acredita semanas
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 72 del 26 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ARNULFO VILLADA MILLÁN**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 002 2018 00186 01**.

AUTO No. 438

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MAREN HINSEL SERNA VALENCISA identificada con CC No. 1077423919 y T. P. 204944 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ARNULFO VILLADA MILLÁN**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez**, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 6 de septiembre de 2010 e intereses moratorios de que trata el artículo



141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas.

Como sustento de sus pretensiones señala que nace el 6 de septiembre de 1950, contando al año 2018 con 67 años. Asimismo, sostiene que al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años y poseía en vigencia del Decreto 758 de 1990 371,57 semanas, cotizando en total al RPM más de 771 semanas en toda la vida laboral, teniendo en cuenta que existen más de 264 días sin computar en la historia laboral.

Expone que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cotizó más de 547,67 semanas.

Indicó que solicitó el 27 de febrero de 2018 pensión de vejez ante COLPENSIONES.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que es cierta la fecha de nacimiento del demandante y el trámite administrativo para reconocimiento pensional, negando lo relativo a la densidad de semanas del afiliado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el demandante no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ni las exigencias del decreto 758 de 1990.

Como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 72 del 26 de abril de 2020, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante pensión de vejez con fundamento en los lineamientos de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, a partir del 27 de febrero de 2015, en cuantía del SMLMV.



Igualmente condenó a la administradora a pagar al actor la suma de \$57.694.000 por concepto de retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, Indicó que el demandante contaba con 43 años al 1 de abril de 1994 lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, el cual se le extendió hasta el 31 de julio de 2010 en tanto que contaba al 29 de julio de 2005 un total de 688,86 semanas, requiriéndose por el acto legislativo 01 de 2005 que el afiliado contara con 750 semanas.

Expone que, pese a ser beneficiario de la transición el demandante cumplió los requisitos del régimen anterior aplicable, a saber, Decreto 758 de 1990, con posterioridad al 31 de julio de 2010, razón esta por la que no es posible bajo la égida de esta prerrogativa acceder al derecho pensional que reclama.

Por lo anterior, efectuó el estudio de la prestación bajo los supuestos de la Ley 797 de 2003, indicando que el accionante para la última cotización contaba con 1085 semanas aportadas, requiriéndose para esa época un total 1075.

Reconoce la prestación en el equivalente a un SMLMV, a partir del 27 de febrero de 2015 en tanto se encuentran afectadas por la prescripción las anteriores a esta calenda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandada** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos literales:

“La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se sirva revocar lo actuado en este plenario. Interponemos el recurso de apelación porque una vez verificadas las cotizaciones se pudo establecer que el accionante no cuenta con las semanas estipuladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el señor sí cumplió con la fecha



de edad, que fue el 6 de septiembre de 2010, cuando cumplió sus 60 años, pero no cumplió con las semanas”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues si bien en principio es beneficiario de la transición, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, fuera del término de cobertura de la transición que le corresponde, que en los términos del acto legislativo 01 de 2005 corresponde al 31 de julio de 2010.

Expone igualmente que el accionante no acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003, pues acreditó la edad de pensión en el año 2012 y 735,43 semanas en toda la vida laboral.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 126

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante nació el 6 de septiembre de 1950, según se desprende en el documento de identidad aportado con el expediente administrativo; **2)** que solicitó corrección de la historia laboral el 25 de julio de 2016 (expediente administrativo) para los ciclos 200904 a 201003 con el empleador FUNDAGESTION, 199905 a 199910 y 199811 con ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ, **3)** que el accionante solicitó el 24 de octubre



de 2016 el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (expediente administrativo) la cual le fue reconocida mediante resolución No. GNR 352910 del 23 de noviembre de 2016 (Expediente administrativo), en cuantía de \$7.873.156 con base en 733 semanas, **4)** que posteriormente solicitó el 27 de febrero de 2018 ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez (Fls. 21-22 archivo 02), la cual le fue negada por la administradora en resolución No. SUB 72462 del 15 de marzo de 2018 (expediente administrativo), arguyendo que se acreditó las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, pues cuenta en toda su vida laboral con 735 semanas.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **ARNULFO VILLADA MILLÁN** cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez.

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar **(i)** la fecha de efectividad del derecho pensional reconocido a favor del demandante, **(ii)** la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que el señor **ARNULFO VILLADA MILLAN** no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, pues no acredita la densidad de semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, dado que en toda su vida laboral 775, 14 semanas.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES



Procede la Sala a estudiar la pensión de vejez bajo los mandatos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Según esta norma, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1° de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, se hace diáfano dilucidar que en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que el señor ARNULFO VILLADA MILLÁN cumplió 62 años el día 6 de septiembre de 2012.

Ahora bien, en cuanto al requisito de semanas cotizadas, se extrae de la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 25 de julio de 2016 (carpeta administrativa), que el demandante acredita en total 691,71 semanas, sin embargo, de un estudio detallado de la misma se puede evidenciar que en figuran los siguientes ciclos con inconsistencias, tal como lo puso de presente la activa en la demanda:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
ORTEGA REYES ARMANDO	18/02/1987	31/12/1994	2874	410,57	
ORTEGA REYES ARMANDO	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
ORTEGA REYES ARMANDO	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	deuda presunta, se toma el ciclo completo continuó cotizaciones con el mismo empleador
ORTEGA REYES ARMANDO	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
ORTEGA REYES ARMANDO	1/04/1995	30/04/1995	29	4,14	deuda presunta, se toma el ciclo completo continuó cotizaciones con el mismo empleador
ORTEGA REYES ARMANDO	1/05/1995	31/12/1995	240	34,29	
ORTEGA REYES ARMANDO	1/01/1996	28/02/1996	60	8,57	
ORTEGA REYES ARMANDO	1/03/1996	30/04/1996	60	8,57	
ORTEGA REYES ARMANDO	1/05/1996	30/06/1996	29/02/1900	8,57	deuda presunta, se toma el ciclo completo continuó cotizaciones con el mismo empleador

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ARNULFO VILLADA MILLÁN
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00186 01



ORTEGA REYES ARMANDO	1/07/1996	31/07/1996	31/01/1900	4,43	reporta 26 días, se toma el ciclo completo continuo cotizaciones con el mismo empleador
ORTEGA REYES ARMANDO	1/08/1996	31/12/1996	150	21,43	pago aplicado a periodos anteriores, novedad de retiro para el ciclo de diciembre de 1996
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/12/1997	31/10/1998	330	47,14	
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/11/1998	30/11/1998	30/01/1900	4,29	deuda presunta, pago periodos posteriores, se toma el ciclo completo continuo aportes con el mismo empleador
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/12/1998	28/02/1999	30/03/1900	12,86	
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	pago aplicado a periodos anteriores, novedad de retiro para el ciclo de diciembre de 1996
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/04/1999	30/04/1999	30/01/1900	4,29	reporta 13 días, se toma el ciclo completo, continuo aportes con el mismo empleador
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/05/1999	31/10/1999	180	25,71	pago aplicado a periodos anteriores, continuo aportes con el mismo empleador
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/11/1999	30/09/2000	25/11/1900	47,14	
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	reporta 15 días, se toma ciclo completo continua aportes con el mismo empleador
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/11/2000	30/11/2000	30/01/1900	4,29	reporta 29 días, se toma ciclo completo continua aportes con el mismo empleador
ASOCIACIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ	1/12/2000	31/03/2001	120	17,14	
VISIÓN SOCIAL CTA	4/10/2007	31/12/2007	87	12,43	
VISIÓN SOCIAL CTA	1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	reporta 27 días, se toma ciclo completo continuo realizando aportes con el mismo empleador
VISIÓN SOCIAL CTA	1/02/2008	1/12/2008	300	42,86	novedad de retiro al 1 de diciembre de 2008
FUNDAGESTION	1/04/2009	1/05/2009	30	4,29	no registra la relación laboral en afiliación para este pago, se toma ciclo completo



FUNDAGESTION	1/07/2009	1/01/2010	180	25,71	no registra la relación laboral en afiliación para este pago, se toma ciclo completo
FUNDAGESTION	26/02/2010	1/03/2010	5	0,71	no registra la relación laboral en afiliación para este pago, se toma ciclo completo
			752	775,14	

Estos periodos se computan para el conteo de semanas cotizadas en tanto se observa que la relación laboral con los patronales involucrados es continua, reportan novedad de retiro posterior al ciclo que se tiene en cuenta y no se acredita por la Administradora acciones coactivas tendientes a corregir el valor del aporte. Mas aun cuando ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, de acuerdo con las correcciones analizadas, el demandante alcanza 775,14 semanas en toda su vida laboral, esto es, hasta marzo de 2010. No es dable determinar en esta instancia judicial de qué deriva la diferencia en el conteo de semanas realizado en sede de primer grado pues no se aportó el computo de semanas y menos aún se hizo referencia a esta circunstancia en las consideraciones del fallo.

La normatividad aplicable al caso exige para el reconocimiento de la prestación para el año 2012, fecha en que el accionante alcanzó los 62 años un total de 1225 semanas, requisito que claramente no cumple el afiliado.

En consideración a lo anterior, habrá de negarse la pensión de vejez solicitada por el demandante, puesto que no acredita los requisitos dispuestos por la ley 797 de 2003 y como se dijo en sede de primer grado, si bien en principio es beneficiario de la transición, pues contaba al 1 de abril de 1994 con 43 años de edad, dicha



prerrogativa, en los términos del Acto legislativo 01 de 2005, sólo se extendió hasta el 31 de julio de 2010, pues el accionante no contaba con 750 semanas al 29 de julio de 2005. En este orden, debió alcanzar los requisitos para acceder a la pensión de vejez del régimen anterior aplicable, a saber, decreto 758 de 1990, a más tardar el 31 de julio de 2010 y la edad pensional, esto es, los 60 años, los adquirió hasta el 6 de septiembre de 2010.

Corolario, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES, absolviendo a la administradora de las pretensiones incoadas en su contra. COSTAS en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 72 del 26 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Líquidense como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e597ce7202878f8b8d2fd349698b83726fa87cddc034560b2c3e110740209f**

Documento generado en 31/05/2022 10:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**